

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1989

por la que se establece un programa de acción destinado a fomentar la innovación en el sector de la formación profesional como resultado de los cambios tecnológicos en la Comunidad Europea (EUROTECNET)

(89/657/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen los principios generales para la aplicación de una política común de formación profesional ⁽¹⁾ y, en particular, los principios segundo, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo que se enuncian en ésta,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la formación profesional,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el Consejo Europeo puso de manifiesto, en sus reuniones de Londres, de 5 y 6 de diciembre de 1986, y de Madrid, de 26 y 27 de junio de 1989, la importancia de las acciones comunitarias destinadas a mejorar la formación y que el desarrollo de los recursos humanos mediante la formación es fundamental para el desarrollo económico y social;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 22 de diciembre de 1986, sobre un programa de acción para el crecimiento del empleo ⁽⁵⁾, consideró que la mejora de la formación profesional, la elevación del nivel de las cualificaciones y el desarrollo de la cooperación entre los interlocutores sociales constituyen un elemento indispensable para el crecimiento del empleo;

Considerando que, en su Resolución del 5 de junio de 1989, relativa a la formación profesional permanente ⁽⁶⁾, el Consejo destacó la función esencial que esta última cumple en la valorización de los recursos humanos con miras a la realización del mercado interior;

Considerado que un dictamen conjunto, adoptado el 6 de marzo de 1987, en el marco del diálogo social, ponía de manifiesto la necesidad de dar a trabajadores y mandos una adecuada formación con respecto a las nuevas tecnologías;

Considerando que, en su Decisión 87/569/CEE ⁽⁷⁾, el Consejo adoptó un programa de acción para la formación profesional de los jóvenes y su preparación para la vida adulta y profesional, en la que ponía de relieve la necesidad de desarrollar la capacidad de adaptación de los sistemas de formación profesional a una rápida evolución tecnológica, económica y social;

Considerando que, en su Decisión 89/27/CEE ⁽⁸⁾ (programa COMETT), el Consejo ratificó su interés por el concepto de la cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación profesional en el campo de las tecnologías avanzadas;

Considerando que la cooperación tecnológica e industrial en el ámbito de la investigación y el desarrollo ha sido objeto de las Decisiones del Consejo 88/279/CEE (ESPRIT) ⁽⁹⁾, 85/196/CEE (BRIT/ EURAM) ⁽¹⁰⁾, 88/419/CEE (SCIENCE) ⁽¹¹⁾, 88/417/CEE (DELTA) ⁽¹²⁾ y 89/286/CEE (SPRINT) ⁽¹³⁾;

Considerando que, con el fin de fomentar la adaptabilidad de los sistemas de formación profesional a los cambios tecnológicos y de contribuir a la realización del principio de cohesión económica y social, conviene adoptar medidas que complementen los instrumentos adoptados por el Consejo;

Considerando que el programa de trabajo de la Comisión para el período 1985-1988, que fue objeto de la comunicación de la Comisión al Consejo, de 18 de abril de 1985, presentada a raíz de la Resolución del Consejo, de 2 de junio de 1983, referente a las medidas relativas a la formación profesional con respecto a las nuevas tecnologías de la información ⁽¹⁴⁾, señalaba la importancia de desarrollar la cooperación entre los Estados miembros con el fin de valorizar las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías en los sistemas de formación profesional;

Considerando que la utilidad de los avances tecnológicos para las empresas depende de la adaptabilidad de las cualificaciones y del espíritu de iniciativa de los trabajadores; que conviene intensificar las iniciativas comunitarias encaminadas a aprovechar óptimamente, en el marco del presente programa, los recursos humanos y las inversiones en materia

⁽⁷⁾ DO n° L 346 de 16. 12. 1987, p. 31.

⁽⁸⁾ DO n° L 13 de 17. 1. 1989, p. 28.

⁽⁹⁾ DO n° L 118 de 6. 5. 1988, p. 32.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 83 de 25. 3. 1985, p. 8.

⁽¹¹⁾ DO n° L 206 de 30. 7. 1988, p. 34.

⁽¹²⁾ DO n° L 206 de 30. 7. 1988, p. 20.

⁽¹³⁾ DO n° L 112 de 25. 4. 1989, p. 12.

⁽¹⁴⁾ DO n° C 166 de 25. 6. 1983, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63.

⁽²⁾ DO n° C 242 de 22. 9. 1989, p. 7.

⁽³⁾ DO n° C 323 de 27. 12. 1989.

⁽⁴⁾ DO n° C 329 de 30. 12. 1989.

⁽⁵⁾ DO n° C 340 de 31. 12. 1986, p. 2.

⁽⁶⁾ DO n° C 148 de 15. 6. 1989, p. 1.

de formación profesional; que la formación profesional desempeña un papel importante en la estrategia de la consecución del mercado interior;

Considerando que, a modo de prolongación de la Resolución del Consejo, de 3 de noviembre de 1986, relativa al programa de acción para pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾, conviene hacer participar a dichas empresas en la puesta en marcha del presente programa y en la difusión de los resultados que se obtengan;

Considerando las solicitudes reiteradas de los interlocutores sociales a nivel comunitario de estar plenamente asociados a la aplicación de dichos programas,

DECIDE:

Artículo 1

Creación del programa EUROTENET

1. Se adopta, por la presente Decisión, el programa de acción de la Comunidad Europea destinado a fomentar la innovación en el campo de la formación profesional como resultado de los cambios tecnológicos.

2. El programa, en lo sucesivo denominado «programa EUROTENET», se ejecutará durante un período de cinco años, a partir del 1 de enero de 1990.

Artículo 2

Objetivo

El programa EUROTENET tendrá por objeto fomentar la innovación en el campo de la formación profesional básica y de la formación profesional permanente, a fin de tener en cuenta los cambios tecnológicos actuales y futuros, y sus repercusiones sobre el empleo, el trabajo y las cualificaciones y aptitudes necesarias.

Artículo 3

Contenido

El programa EUROTENET constará de:

- a) una red de proyectos innovadores nacionales o transnacionales, que se ajustará a un marco común de líneas directrices tal como se describe en el artículo 4 y cuya finalidad es desarrollar y mejorar la política y los sistemas de formación profesional para las nuevas tecnologías en los Estados miembros;
- b) una serie de medidas comunitarias que se describen en los artículos 5 y 6 y en el Anexo, cuya finalidad es apoyar y completar las medidas adoptadas por los Estados miembros y dentro de los mismos.

⁽¹⁾ DO n° C 287 de 14. 11. 1986, p. 1.

Artículo 4

Marco común de líneas directrices

1. El marco común de líneas directrices a que se refiere la letra a) del artículo 3 tendrá en cuenta los siguientes objetivos:

- a) ampliar la cooperación de los organismos públicos y privados a todos los niveles;
- b) analizar el impacto del cambio tecnológico sobre las cualificaciones y aptitudes de los grupos de personas interesados, tales como el personal de dirección, los trabajadores asalariados y los desempleados; se prestará especial atención a la situación de las pequeñas y medianas empresas, tanto para los directivos como para los trabajadores asalariados;
- c) desarrollar proyectos piloto nacionales o transnacionales que permitan renovar la oferta en materia de formación profesional;
- d) facilitar el paso a la vida activa de los jóvenes y desempleados y, en especial, de aquellos que poseen una cualificación insuficiente o inadaptada, por medio de acciones que les aseguren tanto la formación en las nuevas tecnologías como el dominio del avance tecnológico;
- e) fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y, en particular, el acceso de las mujeres a líneas de formación de alto contenido tecnológico así como a la reconversión y la reinserción profesional de las mujeres cuya actividad profesional se vea afectada por el cambio tecnológico;
- f) desarrollar la formación y la reconversión de los formadores en los ámbitos de competencia técnica, pedagógica y social;
- g) difundir las informaciones pertinentes.

2. Los interlocutores sociales estarán plenamente asociados, de conformidad con las prácticas nacionales a la aplicación del marco común de líneas directrices.

Artículo 5

Medidas comunitarias

Las medidas comunitarias a que se refiere la letra b) del artículo 3 tendrán las siguientes finalidades:

- a) crear, a escala comunitaria, una red de proyectos innovadores en los campos de la formación básica y de la formación permanente;
- b) intensificar la cooperación, el intercambio y la transferencia de metodologías, así como el desarrollo de proyectos transnacionales;
- c) impulsar medidas cuyo fin sea asegurar la formación profesional básica y la formación profesional permanente de los formadores;
- d) iniciar trabajos de investigación y análisis sobre las necesidades que el cambio tecnológico crea en materia de cualificación;

- e) desarrollar el uso de formas de aprendizaje abiertas y flexibles, encaminadas, entre otras cosas, a promover la formación autodidacta;
- f) difundir las informaciones pertinentes en la Comunidad.

Artículo 6

Medidas concomitantes

1. Con el fin de apoyar y completar las medidas que tomen los Estados miembros para mejorar la calidad y el nivel de la formación profesional y de la cualificación y la aptitud necesarias ante el desarrollo tecnológico, la Comisión aplicará diversas medidas, tal como se indica en el Anexo, teniendo en cuenta la diversidad de las necesidades y situaciones que existen en los Estados miembros, en especial por lo que respecta al nivel de avance tecnológico de cada uno de ellos y los sistemas de formación profesional vigentes.
2. Los interlocutores sociales estarán plenamente asociados, en las formas adecuadas a la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 1.

Artículo 7

Financiación

1. La cantidad que se considera necesaria para financiar el programa EUROTECNET en los tres primeros años del quinquenio, a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1, se elevará a 7,5 millones de ecus.
2. Los créditos anuales necesarios se autorizarán en el marco del procedimiento presupuestario anual, de conformidad con las perspectivas financieras que determinen en común el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, en función de la evolución de las mismas.

Artículo 8

Coherencia y complementariedad

1. La Comisión procurará que haya coherencia y complementariedad entre las acciones comunitarias que se desarrollen en el marco del programa EUROTECNET y los demás programas comunitarios que se refieren a la formación profesional y/o al desarrollo tecnológico.
2. La Comisión se asegurará de la contribución del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) a la ejecución del programa EUROTECNET, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975, por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional ⁽¹⁾.

(1) DO nº L 39 de 13. 2. 1975, p. 1.

Artículo 9

Información al Comité Consultivo sobre Formación Profesional

La Comisión informará regularmente al Comité Consultivo para la Formación Profesional sobre el desarrollo del programa EUROTECNET.

Artículo 10

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

En los trabajos del Comité participarán en calidad de observadores tres representantes de los interlocutores sociales, nombrados por la Comisión sobre la base de propuestas de las organizaciones representativas de dichos interlocutores sociales a nivel comunitario.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas relativas a:

- a) las orientaciones generales por las que se rige el programa EUROTECNET;
- b) las cuestiones concernientes al equilibrio general del programa EUROTECNET, incluido el desglose entre las distintas acciones.

3. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

4. El dictamen se incluirá en el acta. Además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

5. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará a éste de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 11

Evaluación

1. Los resultados de los proyectos nacionales o transnacionales emprendidos por los Estados miembros en aplicación del artículo 4 y de las medidas adoptadas por la Comisión en aplicación de los artículos 5 y 6 y del Anexo serán objeto de evaluaciones externas y objetivas con arreglo

a los criterios establecidos mediante consultas entre la Comisión y los Estados miembros:

- a) por primera vez, durante los seis primeros meses del año 1992;
- b) por segunda vez, durante los seis primeros meses del año 1994.

2. La Comisión, consultando con los Estados miembros, se ocupará de la coordinación de las evaluaciones contempladas en el apartado 1 y presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre los resultados de dichas evaluaciones, poniendo de relieve las modalidades de financiación del programa EUROTENET:

- a) en el caso contemplado en la letra a) del apartado 1, a más tardar el 30 de junio de 1992;
- b) en el caso contemplado en la letra b) del apartado 1, a más tardar el 30 de junio de 1994.

Artículo 12

Informe final

1. Antes del 30 de junio de 1995, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe final sobre los resultados del programa EUROTENET.

2. Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados miembros remitirán a la Comisión los elementos de información pertinentes, con objeto de que ésta pueda elaborar el informe final contemplado en el apartado 1.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

R. DUMAS

ANEXO

Medidas concomitantes

(artículo 6)

I

1. Favorecer la difusión de fórmulas innovadoras para adaptar la formación profesional básica y la formación profesional permanente a los cambios tecnológicos:
 - a) El programa EUROTECNET reunirá en una red comunitaria proyectos pilotos innovadores concebidos en los Estados miembros, con el fin de mejorar, en el plano de la definición y de la difusión, los programas de formación profesional básica o de formación profesional permanente, con vistas a hacer frente a los cambios tecnológicos.

La red servirá también para apoyar, en los distintos niveles, todas las formas posibles de cooperación entre las partes interesadas, con el fin de buscar soluciones a cuestiones de interés común.

Los proyectos que puedan incluirse en la red se seleccionarán sobre la base de las líneas directrices contempladas en el artículo 4.

Se fomentará en particular, la cooperación entre el sector público y el sector privado, en la medida en que organicen nuevas fórmulas de formación profesional así como la colaboración transnacional con vistas a la realización de proyectos piloto.

El lanzamiento de los proyectos piloto seguirá siendo responsabilidad de los Estados miembros.

Las medidas de apoyo comunitario tendrán por objeto relacionar más estrechamente a nivel comunitario los diferentes proyectos para acompañar y completar las disposiciones adoptadas por los Estados miembros y en el territorio de los mismos en particular mediante actividades de animación, de coordinación y de difusión de conocimientos.

Las medidas de apoyo comunitario afectarán al conjunto de la red y serán financiadas por la Comunidad.
 - b) Habida cuenta el cambio tecnológico y la repercusión de éste sobre las competencias y cualificaciones profesionales, se elaborarán programas pilotos relativos a la formación profesional de los formadores.

Se establecerán instrumentos de intercambios adecuados para favorecer la transferencia del contenido del programa EUROTECNET.
 - c) Se fomentará la creación de consorcios europeos de formación y tecnología, en los que participarán pequeñas y medianas empresas (PYME), además de grandes empresas e instituciones docentes y, de acuerdo con las prácticas nacionales, los interlocutores sociales, para así desarrollar y mejorar la formación profesional en el campo de la tecnología en las empresas y para los aspirantes a un puesto de trabajo.
 - d) Se creará un centro comunitario de intercambios y de documentación para la explotación y el intercambio de material didáctico de formación profesional básica o de formación profesional permanente, que estará relacionado estrechamente con la red de proyectos piloto, a fin de tener en cuenta los cambios tecnológicos.

Los Estados miembros que lo deseen podrán recibir asesoramiento por parte de dicho centro.
 - e) El CEDEFOP organizará, a instancias de la Comisión, visitas de estudios a varios países para aquellas personas que participen en proyectos piloto u otros aspectos del programa.

Desarrollará su programa de visitas de estudio destinado a los especialistas de la formación profesional.
 - f) La Comunidad apoyará las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del artículo 4 mediante acciones adecuadas tales como la difusión de sus resultados o el apoyo a los intercambios o transferencias transnacionales.
2. Dirigir trabajos de investigación y de análisis, con vistas a adaptar las ofertas de formación profesional básica o de formación profesional permanente a las repercusiones de los cambios tecnológicos:
 - a) En la articulación de los proyectos piloto se emprenderán trabajos de investigación y de análisis, con vistas a conferir al programa un valor científico.
 - b) En este contexto, se tratarán de manera prioritaria los siguientes temas:
 - concepción de nuevas fórmulas y modelos pedagógicos que puedan integrarse en sistemas de formación profesional básica o de formación profesional permanente adaptados a los cambios tecnológicos y que respondan a las exigencias de aptitud y de cualificación necesarias, gracias, en particular, a métodos de aprendizaje basados en prácticas multimedia;

- mejora de las metodologías y del acceso a la formación profesional básica o a la formación profesional permanente con respecto a las nuevas tecnologías para las categorías de personas desfavorecidas o marginadas;
- análisis de los resultados de los programas de investigación y de desarrollo tecnológicos, en particular de la Comunidad, para evaluar las necesidades en cualificaciones y aptitudes y poder adoptar las medidas necesarias en los ámbitos de la formación profesional básica o de la formación profesional permanente.

3. Organizar varias campañas y acciones de información:

- a) conferencias a escala comunitaria o en los Estados miembros sobre cuestiones clave para el estudio de los vínculos entre formación profesional y tecnología;
- b) seminarios europeos, coloquios especializados, talleres de intercambio de proyectos y mesas redondas;
- c) cooperación comunitaria entre los distintos Estados miembros y entre los distintos servicios que ofrezcan información sobre los tipos de cualificaciones y las cualificaciones ofrecidas;
- d) preparación de publicaciones en las lenguas comunitarias para informar sobre el programa EUROTECNET y las actividades previstas.

II

Los trabajos emprendidos en el marco del programa EUROTECNET contarán con la asistencia técnica necesaria a escala comunitaria, a fin de garantizar su buen desarrollo, en particular por lo que se refiere al acompañamiento y a la evaluación continuada del programa y a la difusión y a la transferencia de los resultados obtenidos.
